RESOLUCIÓN Nº 003424-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	3428-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	MARIA ANTONIA AYVAR HUMALA
ENTIDAD	:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
REGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA	:	EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA TELETRABAJO

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA ANTONIA AYVAR HUMALA contra el acto administrativo contenido en el correo electrónico del 13 de abril de 2023 y en la Carta Nº 000027-2023-SUNAT/8A1000, del 2 de mayo de 2023, emitidos por la Gerencia de Gestión del Empleo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en aplicación del principio de legalidad.

Lima, 14 de junio de 2024

ANTECEDENTES

1. El 3 de abril de 2023, la señora MARIA ANTONIA AYVAR HUMALA, Especialista 4 de la Oficina de Gestión y Coordinación Aduanera – Supervisión 1, en adelante la impugnante, solicitó a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante la Entidad, el cambio de modalidad de prestación de servicios de trabajo presencial a teletrabajo, a fin de ejercer labores en el extranjero, en mérito a lo establecido en la Ley Nº 31572 - Ley del Teletrabajo, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2023-TR, la "Guía orientadora para implementar el teletrabajo en las entidades públicas", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 000054-2023-SERVIR-PE, y el Plan de Implementación del Teletrabajo de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 000069-2023/SUNAT.

2. Mediante correo electrónico del 13 de abril de 2023, la Gerencia de Gestión del Empleo de la Entidad denegó la solicitud de la impugnante, conforme a lo siguiente:

   "Por lo expresado en el informe técnico de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información, NO PROCEDE que se realice teletrabajo fuera del territorio nacional por los aspectos de seguridad de la información y soporte informático".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

3. El 19 de abril de 2023, la impugnante presentó recurso de reconsideración contra la denegatoria a su solicitud de teletrabajo, en base a los siguientes fundamentos:

   (i) Su esposo viene padeciendo de enfermedad oncológica, que requiere de sus cuidados y su permanencia en España.
   (ii) Es el sostén económico familiar y vela por el cuidado y protección de su menor hijo.
   (iii) Según el Informe Nº 001353-2021-SERVIR-GPGSC, los trabajadores en grupo de riesgo no pueden hacer trabajo presencial, así suscriban una declaración jurada.

4. Mediante Carta Nº 000027-2023-SUNAT/8A1000, del 2 de mayo de 2023[1], la Gerencia de Gestión del Empleo de la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la impugnante, ratificando el contenido del correo electrónico del 13 de abril de 2023, en los términos que no procede la realización de la modalidad del teletrabajo fuera del territorio nacional, por aspectos de seguridad de la información y soporte informático.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 23 de mayo de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el correo electrónico del 13 de abril de 2023 y la Carta Nº 000027-2023-SUNAT/8A1000, considerando los siguientes argumentos:

   (i) Ha laborado vía trabajo remoto por 2 años, 5 meses y 22 días desde España, sin significar riesgo para la seguridad de datos, información y sistemas de la Entidad.
   (ii) Sus entregables han sido remitidos en las fechas indicadas, sin quejas de sus gerentes ni jefes superiores.
   (iii) La Carta Nº 000027-2023-SUNAT/8A1000 vulnera lo dispuesto en la Ley Nº 31572 - Ley del Teletrabajo.
   (iv) Se estaría vulnerando y afectando sus derechos, como parte de la población vulnerable, al ser responsable de familiar directo que se encuentra con enfermedad en estado grave o terminal.
   (v) La Constitución en su artículo 7º señala que toda persona tiene derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad.
   (vi) No se anexó el Informe Técnico a la Carta Nº 000027-2023-SUNAT/8A1000.

[1] Notificada a la impugnante el 2 de mayo de 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

6. Con Oficio Nº 029-2023-SUNAT/8A4200, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

7. A través de los Oficios N[os] 010275-2024-SERVIR/TSC y 010277-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación, por cumplir los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[2], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[3], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

[2] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[3] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[4], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil[5], y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[6]; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[7], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016[8].

---

[4] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

[5] **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[6] **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[7] El 1 de julio de 2016.

[8] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
b) Aprobar la política general de la institución;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo[9], se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto

---

c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

[9] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre la aplicación del teletrabajo en la Administración Pública

14. La Ley Nº 31572 - Ley del teletrabajo[10], tiene por objeto la regulación de la modalidad especial del teletrabajo en las entidades de la administración pública y en las instituciones y empresas privadas en el marco del trabajo decente y la conciliación entre la vida personal, familiar y laboral, y promover políticas públicas para garantizar su desarrollo.

15. Al respecto, cabe precisar que el teletrabajo es aplicable a todos los servidores civiles de las entidades de la administración pública, sujetos a cualquier tipo de régimen laboral; para lo cual, las oficinas de recursos humanos, en coordinación con los jefes de los órganos y unidades orgánicas de las entidades públicas, se encargan de determinar aquellos puestos, actividades y funciones que pueden desempeñarse

[10]Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de septiembre de 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

en la modalidad de teletrabajo, e identificar los servidores civiles que realizarán teletrabajo.

16. Asimismo, sobre la aplicación de la Ley Nº 31572, esta Sala considera pertinente tener en consideración lo expuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la referida norma, en la cual se precisa lo siguiente:

> *"**CUARTA. Reglamentación***
> *El Poder Ejecutivo emite el reglamento de la Ley del Teletrabajo a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil y con la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, en un plazo máximo de 90 días calendario contados a partir de su entrada en vigor.*
> *Asimismo, el Poder Ejecutivo adecúa el reglamento de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a las disposiciones de la presente ley en un plazo máximo de 90 días calendario contados a partir de su entrada en vigor".*

17. De ello se advierte, que la implementación de la Ley del Teletrabajo se encontraba supeditada a la emisión de su reglamento, el cual se encontraba a cargo del Poder Ejecutivo en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil y la Presidencia del Consejo de Ministros.

18. Por lo tanto, si bien la Ley Nº 31572 se encuentra vigente desde el 12 de septiembre de 2022, su implementación solo podía ser posible cuando el Poder Ejecutivo emita las disposiciones generales y específicas que permitan su implementación por parte de las entidades de la Administración Pública, lo cual se produjo con la emisión del Decreto Supremo Nº 002-2023-TR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 31572, Ley del Teletrabajo, publicado el 26 de febrero de 2023.

19. Al respecto, esta Sala considera pertinente tener en cuenta, respecto de los alcances de los reglamentos efectuados sobre las leyes, lo expuesto en la Consulta Jurídica Nº 011-2014-JUS/DGDOJ «17.6.14»[11], en la cual se ha señalado, de forma literal, lo siguiente:

> *"19. Los reglamentos son, por excelencia, los medios que permiten que el derecho, prerrogativa o servicio reconocido en las leyes se haga operativo en el sistema*

[11] "Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico Sobre la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", 2ª ed., Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia, 2017, p. 45.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

jurídico. De esta manera, para comprender un determinado régimen normativo no basta la remisión a la ley de la materia, sino que es indispensable el estudio del reglamento que ha efectivizado su aplicación".

20. De lo antes expuesto, se advierte que la importancia de la reglamentación de las leyes radica, entre otros aspectos, en viabilizar la operatividad de los derechos y prerrogativas contenidos en estas normas, situación que en el caso concreto de la Ley del Teletrabajo, se suscitó a través de la publicación de su Reglamento, el cual tiene por finalidad sujetar el teletrabajo a las necesidades del empleador público y/o privado, así como al marco del trabajo decente, la conciliación entre la vida personal, familiar y laboral, y promover políticas públicas para garantizar su desarrollo.

Sobre la determinación de los puestos teletrabajables en la Administración Pública

21. Al respecto, es importante precisar que, SERVIR, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha precisado respecto al teletrabajo lo siguiente[12]:

"A diferencia del trabajo remoto que era una medida excepcional para salvaguardar la vida y salud de los servidores públicos en tiempo de pandemia; el teletrabajo es una modalidad de prestación de labores que se utiliza en función a las necesidades de la entidad para prestar mejores servicios a los ciudadanos, y tiene como finalidad, entre otros, la gestión por resultados, la atracción del talento, con enfoques de género, discapacidad, superando brechas territoriales. Tiene base legal en la Ley Nº 31572 "Ley del Teletrabajo" y su implementación está condicionada a la publicación de su reglamento".
(Subrayado agregado)

22. De esta manera, el citado informe técnico contiene un alcance general sobre el teletrabajo en la Administración Pública; precisando que la naturaleza del teletrabajo contiene una connotación distinta a la que en su momento sustentó el trabajo remoto durante el estado de emergencia nacional. Así, el teletrabajo constituye una modalidad de prestación laboral, que tiene como finalidad la gestión por resultados, la atracción del talento con enfoques de género y la superación de brechas territoriales.

Para esto, el Estado prioriza la capacitación de los trabajadores en situación vulnerable en el manejo de herramientas de trabajo digitales y no digitales, y en el

[12]Informe Técnico Nº 0002782-2022-SERVIR-GPGSC.
Disponible en https://www.servir.gob.pe/rectoria/informes-legales/

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

desarrollo de competencias y habilidades para realizar las tareas de los puestos y actividades teletrabajables[13].

23. Ahora bien, a efectos de identificar los puestos teletrabajables en el sector público, el artículo 35º del Reglamento de la Ley Nº 31572 ha establecido el procedimiento para dicho fin, señalando lo siguiente:

"35.1. Son puestos susceptibles de ser desempeñados en la modalidad de teletrabajo, ya sea total o parcial, ***aquellos en los que los/as servidores/as civiles puedan realizar las tareas necesarias para el cumplimiento de sus funciones, a través de medios digitales, siempre que se garantice la comunicación permanente durante la jornada laboral, así como la seguridad y la confidencialidad de la información****; cuyo desempeño no requiera ser garantizado con la presencia física del/de la servidor/a civil, o puedan ser supervisados de forma remota o medíante la evaluación del cumplimiento de actividades y/o productos y/o resultados.*

35.2. Las entidades públicas definen los puestos objeto de teletrabajo, ya sea total o parcial, de acuerdo con el análisis que se realice de las funciones de los puestos. *A modo enunciativo y no limitativo, podrían considerarse teletrabajables las funciones o tareas de estudio y análisis de proyectos, elaboración de informes, redacción y corrección de documentos, gestión, desarrollo, implementación y despliegue de sistemas de información y comunicaciones, infraestructuras, plataformas y servicios digitales, proyectos de gobierno y transformación digital, gestión de expedientes tramitados íntegramente por medios digitales y propuestas de resolución de recursos administrativos, atención al público siempre que se realice medíante canales digitales (correo electrónico, teléfono/celular y/o comunicación con uso de internet o redes sociales), entre otros similares. El ejercicio por los/as servidores/as civiles de las funciones enunciadas no conlleva a la variación automática de la modalidad actual de trabajo ni a la aplicación automática del teletrabajo para quienes las realizan.*
35.3. No pueden ser objeto de teletrabajo bajo la modalidad de teletrabajo total, los puestos que realizan funciones directivas, así como el personal de confianza (…)".
[Resaltado agregado]

24. En ese sentido, se aprecia que es potestad de las entidades públicas delimitar los puestos teletrabajables en relación al análisis que realice respecto a las funciones de los perfiles de puestos respectivos, y teniendo en consideración los parámetros descritos en la normativa citada precedentemente.

[13] Así lo establece el numeral 33.1 del artículo 33º del Reglamento de la Ley Nº 31752.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

25. Una vez identificados los puestos teletrabajables, el titular de la Entidad, a propuesta de la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, aprueba, mediante resolución, el Plan de Implementación del Teletrabajo, el cual, conforme al numeral 36.2 del artículo 36º del Reglamento de Teletrabajo, debe contener, entre otros, los criterios de identificación y **listado de los puestos que puedan ser desempeñados en modalidad de teletrabajo y que no genere una afectación en los servicios que presta la entidad, debiendo observar lo establecido en el artículo 35 del Reglamento.**

Sobre la aplicación del teletrabajo en favor de poblaciones vulnerables

26. La Ley Nº 31572 tiene por objeto regular el teletrabajo en las entidades de la Administración Pública y en las instituciones y empresas privadas en el marco del trabajo decente y la conciliación entre la vida personal, familiar y laboral, y promover políticas públicas para garantizar su desarrollo, siendo que, se fomenta su aplicación preferentemente en favor de las poblaciones vulnerables[14].

27. Al respecto, la parte considerativa del Reglamento de la Ley Nº 31572, señala que esta modalidad especial de prestación de servicios beneficiará la empleabilidad de las poblaciones vulnerables.

28. Ahora bien, el artículo 32º del Reglamento regula el procedimiento para la aplicación del teletrabajo en favor de aquellos trabajadores pertenecientes a poblaciones vulnerables:

"32.1 Corresponde al/a la empleador/a público y/o privado identificar y evaluar las tareas de los puestos y actividades teletrabajables y de ser el caso, ***modificar alguna actividad no teletrabajable del puesto; a fin de garantizar la continuidad de la prestación de servicios, tomando en cuenta las responsabilidades y labores que ejecutará el/la teletrabajador/a perteneciente a la población vulnerable y otros.***

32.2 Para efectos de la realización preferente del teletrabajo a que se refiere el artículo 16 de la Ley, el/la empleador/a público y/o privado debe evaluar la compatibilidad de la naturaleza de las funciones y el perfil del puesto que desempeñan los/las trabajadores/as y/o servidor/a civil con la realización del teletrabajo, debiendo incorporar en sus documentos de gestión la compatibilidad del puesto con el teletrabajo. ***En el caso del sector público, basta con que la entidad pública identifique los puestos o posiciones que son susceptibles de trabajar mediante esta modalidad laboral en el listado de puestos teletrabajables del Plan***

[14] Numeral 2.11 del Informe Técnico Nº 000453-2023-SERVIR-GPGSC del 17 de marzo de 2023. Disponible en: www.servir.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de Implementación del Teletrabajo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 36.2 del artículo 36 del presente reglamento.

32.3 De conformidad con el artículo 16 de la Ley, el/la empleador/a público y/o privado debe evaluar la solicitud del/de la teletrabajador/a para el cambio de modalidad de la prestación de labores, de forma presencial a teletrabajo, teniendo en cuenta si el/la trabajador/a y/o servidor/a civil se encuentra en alguna de las situaciones detalladas en el numeral 16.1 del referido artículo. [Resaltado y subrayado agregados]

29. En ese sentido, se aprecia que la Entidad, al momento de identificar aquellos puestos teletrabajables, deberá tener en consideración no solo las funciones contenidas en los perfiles de puestos conforme a los instrumentos de gestión correspondientes (pudiendo aplicar, de manera referencial, los contenidos en la Guía Orientadora para Implementar el Teletrabajo en las Entidades Públicas, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 0054-2023-SERVIR-PE) sino también la situación de vulnerabilidad de los servidores que ocupan tales plazas. Una vez realizada dicha evaluación, la Entidad publicará el listado de puestos teletrabajables en el Plan de Implementación de Teletrabajo correspondiente.

    Así las cosas, el hecho de pertenecer a las poblaciones vulnerables es un criterio o condición asociada al servidor civil que las entidades públicas deberán evaluar al momento de implementar el teletrabajo, considerando el fomento y la aplicación preferente del mismo.

Sobre el caso en concreto

30. En el presente caso, se aprecia que la impugnante solicitó a la Entidad variar la prestación de sus servicios a la modalidad de teletrabajo, a fin de ejercer labores en el extranjero (Navarra, España), expresando que está a cargo del cuidado de su esposo, quien viene padeciendo de una enfermedad oncológica, por lo que requiere de su acompañamiento y permanencia en España.

31. En relación a la posibilidad de hacer teletrabajo en el extranjero, el artículo 6º del Reglamento de Teletrabajo establece dicha posibilidad, considerándose las siguientes condiciones:

    "6.1. Los/las teletrabajadores/as pueden realizar sus labores dentro del territorio peruano como fuera de este. En el caso de prestación de servicios en el extranjero bajo la modalidad de teletrabajo, ***las partes acuerdan las condiciones específicas de esta modalidad****, garantizando los derechos de los/las teletrabajadores/as.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

6.2 Para la aplicación de la modalidad de teletrabajo, en el caso de teletrabajadores/as que se encuentran fuera del territorio nacional, deben cumplir con las normas migratorias, laborales y tributarias correspondientes."

32. Es importante precisar que, conforme a lo señalado en el Informe Técnico Nº 00188-2023-SERVIR-GPGSC, del 31 de agosto de 2023[15], las entidades evaluarán la aplicación del teletrabajo según sus propias necesidades y recursos técnicos, debiendo evaluar e identificar los puestos teletrabajables y a los servidores civiles que realizarán teletrabajo. Desde luego, deberán garantizar que el servidor público cuente con la capacitación adecuada, las condiciones de trabajo y las facilidades necesarias para la prestación de labores.

    En este sentido, si se diera el caso de que la entidad, luego de haber efectuado el análisis y evaluación objetiva de las características de cada puesto al interior de su organización, concluya que no es posible que los mismos se encuentren sujetos a teletrabajo (en territorio nacional o extranjero) debido a la naturaleza de las funciones, la imposibilidad de conexión a internet, **la seguridad de la información, etc.**; entonces, no se encontrará obligada a aceptar las solicitudes de cambio de modalidad de prestación de labores por parte de los trabajadores, puesto que el teletrabajo procede en tanto los puestos y funciones realizadas concuerden con la ejecución efectiva y eficiente de un trabajo no presencial o a distancia[16].

33. Así, el cambio en el modo de la prestación de labores que presente el servidor civil para optar por el teletrabajo o retornar a labores presenciales no es un derecho que pueda ser exigido con la sola presentación de la solicitud, sino que, por el contrario, las entidades públicas podrán o no implementar dicho cambio en el modo de la prestación de labores, **previa evaluación**, de acuerdo con el caso concreto, teniendo en cuenta las necesidades de servicio de la entidad y priorizando el cumplimiento de los objetivos institucionales.

34. Lo antes señalado, es concordante con lo establecido en el artículo 34º del Decreto Supremo Nº 002-2023-TR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 31572, Ley del Teletrabajo, el cual señala lo siguiente:

[15] Disponible en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2023/IT_1188-2023-SERVIR-GPGSC.pdf.

[16] Numeral 2.18 del Informe Técnico Nº 00188-2023-SERVIR-GPGSC del 31 de agosto de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

*"**Artículo 34.- Autorización de las entidades públicas para la aplicación del teletrabajo***
34.1. De manera complementaria al artículo 12 de la Ley, las entidades públicas están posibilitadas de autorizar, modificar o revertir la prestación de servicios mediante teletrabajo de acuerdo a las necesidades del servicio que prestan, debiendo sujetarse a los recursos humanos, digitales y presupuestales con los que dispone, conforme al procedimiento y criterios establecidos en el Plan de Implementación de Teletrabajo, a que se refiere el artículo 36 del presente reglamento.
34.2 El teletrabajo es una modalidad especial de prestación de labores orientada a la necesidad organizativa de la entidad, entendiéndose como tal a las necesidades de organización, gestión u otras con la finalidad de alcanzar sus objetivos.
(…)".

35. En el presente caso, la Entidad denegó el pedido de la impugnante en mérito al correo electrónico del 13 de abril de 2023, conforme al siguiente detalle:

*"Por lo expresado en el informe técnico de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información, NO PROCEDE que se realice teletrabajo **fuera del territorio nacional por los aspectos de seguridad de la información y soporte informático".***
(Subrayado y resaltado agregado)

36. Ahora bien, de la revisión de la documentación remitida que obra en el expediente administrativo, se aprecia el Informe Técnico Nº 00023-2023-SUNAT/1U100, del 10 de abril de 2023, emitido por la Oficina de Seguridad Informática de la Entidad, **relacionado a la posibilidad de realizar teletrabajo desde el exterior**. Al respecto, la Entidad, en dicho documento, señaló lo siguiente:

*"(…) 4. Asimismo, es importante indicar que si bien las normas mencionadas dan la posibilidad de que el teletrabajo se pueda realizar en equipos informáticos propios del colaborador, se tiene que tomar en consideración que **la SUNAT no podrá brindar las facilidades necesarias para el acceso y la accesibilidad digital del teletrabajador a los sistemas, plataformas, herramientas de ofimática, software de Seguridad u otras aplicaciones, al no poder usar el licenciamiento de propiedad de la SUNAT en estos equipos**, ni poder brindar algún tipo de soporte dado que afectaría el contrato de soporte y mantenimiento del equipo. Por lo que es necesario precisar que el teletrabajo debe ser realizado con equipos informáticos brindados por la SUNAT.*

5. La seguridad de la información se fundamenta en la Disponibilidad, Confidencialidad e Integridad de la información, para ello se apoya en el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

establecimiento de controles que permitan garantizar el cumplimiento de estos fundamentos.

Dichos controles se deben establecer en los distintos ámbitos donde se interactúa, almacena y/o procesa la información, en ese sentido se ha elaborado la siguiente matriz en la que identificamos situaciones que ponen en riesgo la seguridad de la información y el soporte informático:

	Disponibilidad	Confidencialidad	Integridad
Equipo Informático	Falta de Soporte Informático/ Renovación de equipo	Exposición en ambientes Inseguros	Falta de actualización sistema operativo y software base
Gestión del activo	Ubicación/Inventario		Cambios de configuración
Conectividad a red SUNAT	Falta de cobertura de servicio	Acceso desde dispositivos autorizados.	
Protección de los datos	Falta de protección de data	Imposibilidad de realizar borrado seguro de los datos.	
Personas		Exposición de información	
Ubicación física bajo conflicto social y/o bélico	Ataques dirigidos al usuario	Ataques dirigidos al usuario	Ataques dirigidos al usuario
Aspectos Legales	Falta de competencia jurisdiccional		

(…)

5.1.2.- Exposición en ambientes inseguros, La SUNAT no podrá garantizar que la ubicación física del equipo informático sea un ambiente que garantice que el equipo se encuentra debidamente protegido, aun cuando la norma indica que el trabajador se puede autoevaluar, se indica que sigue siendo esto una obligación del empleador.

5.1.3.- Falta de actualización de Sistema operativo/Software base, los mecanismos de actualización del sistema operativo y software base de los equipos informáticos de SUNAT se realizan de manera automatizada, a través de herramientas especializadas, para ello el usuario debe garantizar que la conexión del equipo con la red SUNAT se encuentre disponible y abierta al momento de realizarse. Estos aspectos escapan al control de INSI por lo que podría presentarse situaciones de no actualización oportuna que generen vulnerabilidades en los equipos (…).

(…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

5.2.2. Cambios de configuración, la SUNAT controla los cambios en la configuración de los equipos, ante la posibilidad de una modificación de la configuración, la INSI no podrá tomar acción de manera oportuna generando riesgos de vulneración en la información y afectación al funcionamiento del equipo. (…)

5.3. - Conectividad a red SUNAT
5.3.1.- Falta de cobertura de servicio, ante inconvenientes de cobertura del servicio de red que disponga el usuario no tendría opciones para conectarse a la red informática y la INSI no podría darle soporte afectando el cumplimiento de sus labores.

5.3.2.- Acceso desde dispositivos autorizados, la SUNAT tiene configurado el acceso a su VPN para que pueda ser accedida desde equipos propios de la institución, ante inconvenientes con el funcionamiento del equipo, ***el usuario no tendrá posibilidad de acceder desde un equipo personal****. (…)*

5.4. – Protección de los datos

5.4.1.- Falta de protección de data. ***Los equipos que se encuentren fuera del territorio nacional deben contar con la política de encriptamiento de la totalidad de sus discos duros, si bien está política se puede aplicar de manera remota, ante inconvenientes en el proceso de encriptamiento no habría posibilidad de darle soporte adecuado corriendo el riesgo de dañar la información contenida en el equipo****. (…)*

5.5.- Personas.-

5.5.1.- Expongan información, ante la posibilidad de una exposición de información por parte del usuario de manera involuntaria o no, la posibilidad de gestionar el incidente se ve altamente reducida ya que perdemos la oportunidad de la acción de mitigación debido a que el ámbito de actuación del Centro de Respuesta ante Incidentes – CSIRT de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital tiene alcance nacional.

Así mismo, en los contratos de los Servicios de Mitigación de Amenazas que SUNAT tiene contratado no considera accionar ante entidades gubernamentales fuera del territorio nacional. (…)". [Resaltado agregado]

37. Como se puede observar, la Entidad estaría sustentando bajo criterios técnicos la denegatoria de la solicitud de teletrabajo en el extranjero de la impugnante, teniendo en cuenta los riesgos que dicha modalidad acarrearía de suscitarse fuera

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

del territorio nacional (sistema informático, equipos, redes, entre otros), por lo que no se podría admitir su solicitud, en mérito a dichas consideraciones.

38. Asimismo, la denegatoria por parte de la Entidad de la solicitud de teletrabajo, sustentada en aspectos de seguridad de la información y soporte informático, es acorde con las "Condiciones para el acceso al Teletrabajo" consignadas en el Plan de Implementación del Teletrabajo en la Entidad. En este sentido, el Informe Técnico de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información estaría sustentado en dichas condiciones para el acceso al teletrabajo (consignadas en el Plan de Implementación del Teletrabajo), por lo que la Entidad habría procedido bajo criterios técnicos con la denegatoria de la solicitud de teletrabajo en el extranjero de la impugnante, teniendo en cuenta los riesgos que dicha modalidad acarrearía de suscitarse fuera del territorio nacional (sistema informático, equipos, redes, entre otros).

39. Ahora bien, la impugnante refiere que ha trabajado remotamente durante por 2 años, 5 meses y 22 días en el extranjero (España), sin inconvenientes.

40. Sobre el particular, corresponde precisar que en el Informe Técnico Nº 2782-2022-SERVIR-GPGSC[17], la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR, desarrolló el tratamiento del trabajo remoto, así como el retorno al trabajo presencial de los servidores civiles en el marco de la emergencia sanitaria por la COVID-19, oportunidad en la que se concluyó lo siguiente:

"3.1. El trabajo remoto se instauró con la finalidad de prevenir la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y cuyo marco legal se sustenta en el Decreto de Urgencia Nº 026-2020, encontrándose vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 115-2021, norma que derogó tácitamente los extremos de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 055-2021, referidas al trabajo remoto en el marco del retorno gradual al trabajo presencial.

3.2. Los/as servidores/as públicos/as que se encuentran prestando servicios en la modalidad de trabajo remoto o mixto, deberán retornar a realizar sus labores de manera presencial desde el 3 de enero de 2023. No obstante, SERVIR, en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, interpreta que el tercer párrafo de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 055-2021 permite a las entidades públicas aplicar el trabajo

[17] Disponible en www.servir.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

remoto dentro del aún vigente estado de emergencia sanitaria hasta el 25 de febrero de 2023. (…)

3.4. A diferencia del trabajo remoto, medida excepcional implementada para salvaguardar la vida y salud de los servidores públicos en tiempo de pandemia; el ***teletrabajo, cuya base legal la encontramos en la Ley Nº 31572, Ley del Teletrabajo, es una modalidad de prestación de labores utilizada en función de las necesidades de la entidad para prestar mejores servicios a los ciudadanos y tiene como finalidad, entre otros, la gestión por resultados, la atracción del talento con enfoques de género, discapacidad (…)****."* [Subrayado y resaltado agregados]

41. Por consiguiente, se aprecia que la naturaleza del trabajo remoto es distinta a la del teletrabajo, la cual se rige por normativa especial (Ley de Teletrabajo y su Reglamento), motivo por el cual debe desestimarse los argumentos de la impugnante en dicho extremo.

42. Finalmente, en relación a las responsabilidades familiares y la necesidad de asistencia y cuidado de su esposo alegadas por la impugnante, se deja a salvo el derecho de la misma de activar los mecanismos correspondientes, tales como el uso de licencia con o sin goce de remuneraciones, uso de vacaciones, entre otros, conforme a la normativa vigente, correspondiendo a la Entidad evaluar el otorgamiento de las facilidades necesarias a la impugnante, teniendo en consideración su situación en particular.

43. Consecuentemente, a partir de lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA ANTONIA AYVAR HUMALA contra el acto administrativo contenido en el correo electrónico del 13 de abril de 2023 y en la Carta Nº 000027-2023-SUNAT/8A1000, del 2 de mayo de 2023, emitidos por la Gerencia de Gestión del Empleo de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; por lo que se CONFIRMA los citados actos administrativos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora MARIA ANTONIA AYVAR HUMALA y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

CP8/P5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ